

POR

EL MARQVES DE Ladrada, como marido, y conjunta persona de la Marquesa su muger.

CONTRA

Los Padres, Abad, Prior, y Predicador del Conuento de san Noberto desta villa.



RETENDE el Marques se confirme el auto en esta causa proueydo por el Alcalde, en siete de Iulio de 639. en que mandò que sin embargo de lo alegado por los dichos padres se les notifique, que dentro de segundo dia entreguen al Marques de Ladrada,

como marido de la Marquesa su muger, nieta y heredera de doña Catalina de Mendoça, y sucessora de su mayorazgo, los titulos, y escrituras que el dicho Marques les tiene pedidas para el efecto que los pide, y que se le dē los recaudos necessarios, para que los Tesoreros a cuyo cargo està la paga de los reditos de los juros, le acudan con ellos de aqui adelante. En el hecho deste pleyto van conformes las partes, porque los Religiosos no niegan auerse passado los doze años asignados por doña Iuana de Gamboa, para que dentro dellos ayan de auer recogido los 15U.ducados que mandò emplear para ciertas obras pias de los juros, y censos consignados.

Antes hecha la quenta de los 1U315.ducados de renta q̄ señala en los dos juros, y cēso en los doze años montan 15U780.ducados, de manera que sobrā 780.ducados en estos doze años: y assi han cobrado mas de lo que montan los 15U.ducados.

Solo se defienden con que su Magestad (Dios le guarde) se ha valido de las medias anatas, y tercias partes de algunos de los doze años de los dos juros de Valladolid, y Ladrada, consignados para esta cobrança; y que assi no està cobrada la renta enteramente, y que el Marques ha de aguardar à que de dichos juros proceda bastante suma, para cumplir la cantidad necessaria.

El Marques pretende que con auer passadose los doze años que eligiò la dicha doña Iuana de Gamboa, estan libres los dichos juros, para que se deban restituyr.

Para mayor inteligencia desta alegacion, se diuide en dos articulos.

En el primero se justificarà el auto del Alcalde.

En el segundo se responderà al articulo de la declinatoria que se ha ofrecido disputar, sin que la opongan los dichos Religiosos.

PRI-

Entiendo (ſalua la cenſura de los ſeñores juezes) que no ſe puede poner en controuerſia la juſtificacion del auto del Alcalde, y que la diſputa que mueue el Abogado contrario en ſu alegacion de ſi eſtos juros eſtàn, taxatiue, vel demonſtratiue, aſsignados para la cobrança deſtos 15U. ducados, es ocioſa, y inaplicable a eſte pleyto: porque aunque ſu Mageſtad ſe ha valido de las dichas medias anatas, y tercias partes de los dichos años, no ha ſido para prejudicar a los Iuriſtas, porque lo que ha embolſado de los reditos, lo ha pagado en capitales de juros de millones en ſituaciones muy ſeguras, y deuiendo los dichos Religioſos emplear los dichos 15U. ducados en renta de juros, o cenſos para las obras pias, fundadas por la dicha doña Iuana de Gamboa, como ella lo manda expreſſamente, por la clauſula de ſu diſpoſicion, no han recibido daño en que ſu Mageſtad les aplique dichos juros, que pueden dichos Religioſos hazer deſpachar, como lo han empeçado a hazer, recibiendo vn juro de 7U142. marauedis de renta en millones de Segouia, en pago del tercio de dichos juros de que ſu Mageſtad ſe valiò el año de 635. como parece de la certificacion preſentada por el Marques, ſacada de los libros de mercedes, con citacion de los dichos Padres, y pueden los dichos teſtamentarios ſacar juros de las demas tercias partes, y medias anatas, pues es notorio que de todas ha dado, y da ſu Mageſtad ſituacion, y no aurà quien diga, que es empleo poco ſeguro, el que ſe haze en eſtos juros para las dichas obras pias, y ſu perpetuidad.

Pero porque no ſe entienda que el Marques huye de la diſputa referida, adhuc dicendum eſt, que quando eſte rieſgo, y peligro deſtos reditos huuiera ſido

total, y que su Mageſtad no lo ſatisfaciera, auia de correr por quenta, y rieſgo de las dichas obras pias, y no del heredero, y ſuceſſor del mayorazgo.

Porque la dicha doña Iuana de Gamboa, ſolo pudo ſacar de los frutos del mayorazgo 15U. ducados, y ella eligiò los reditos de los dos juros, y cenſo ſobre el eſtado de Coruña en 12. años para cobrar la dicha cantidad: y aſsi quanto quier que los dichos teſtamentarios huuieran ſido impedidos en quanto a la cobrança de dichos reditos, no ſe auia de reintegrar de diferentes años, lo que en algunos de los doze no ſe pudieſſe cobrar, pro qua concluſione eſt textus expreſſus in *l. ſi vſusfructus mibi 6. ff. de vſ. fruct. legato*. Donde el legado del vſufructo del bıennio, poſt mortem teſtatoris, no ſe puede pedir, ni ſuplir de otro tiempo poſterior paſſado el biennio, con pretexto de que el legatario ex aliquo impedimento, no pudo gozar del vſufructo del biennio, y la razon de la ley es porque el vſufructo deſpues del biennio es diferente del legado: y aſsi no ſe puede pedir en virtud del, vt patet ibi: *Vt peti quidem iam vſusfructus legatus ſic non poſsit, quia alius futurus ſit* y aſsi lo nota *Cuiacio*, y deſpues del *Caſtillo tom. 1. de vſufructu cap. 13. num. 17. Fontanell. deciſ 99. per totam præcipuè num. 7. vſque ad 11*. Vbi in facti contingentia ita deciſſum refert, en nueſtro miſmo caſo del vſufructo de cierto tiempo que ſe dexò, de que no pudo gozar el legatario, propter aliquod impedimentum, y pretendiendo, que ſe le auia de dar el vſufructo de otro tiẽpo diferente ſe decidiò que no, quæ concluſio comprobatur ab *Archidiacono, in cap ſi propter, num. 7. verſic. & ita ſecundum hoc, de reſcript. in* 6. quem ſequitur *ibi Ioan. Andr. num. 12. verſ. Archidiaconus*, qui dicunt, que el que tiene gracia de gozar los frutos de alguna prebenda ad quinquenium, que ſi no gozò algun

año

año propter aliquod impedimentum, non potest petere supplementum alterius anni: porque la gracia fue limitada ad quinquennium, y los fructos despues del quinquenio son diferentes de los del quinquenio.

Y en oficios anales, ò bienales corre la misma razon, y lo determina asi *Bart. in d.l. si vsusfructus, mihi num 4 ff. de vsufructu legato. & in l. si ita stipulatus 14. n. 2 ff. de verb obligat. & in l. si prius, nu. 30. ff. de noui operis nunt.* que no se ha de suplir de otro tiempo, el que el oficial no pudo gozar en el tiempo, porque fue eligido, porque el vn tiempo es diferente del otro, y el oficio tābien; idem tradit, *Valasc. consult. 153. Franchis, decis. 419. & 451. & ibi addentes, Mastrillo de Magistrat. lib. 1. cap. 29. num. 90. Fontanel. de pact. nupt. tom. 1. clausul. 4. glos. 10. part. 1. ex nu. 102. & decis. 99. num. 10.* Con que queda decidido este punto en fauor del Marques, para que passados los doze años en que pueden auerse cobrado 15U. ducados, y mucho mas conforme la cuenta hecha al principio, no puedan pedir reintegracion, ni suplemento de otro tiēpo, porque esta obra la limitacion del, vt plenè, per *Castill. tom. 4. c. 45 per tot. & precipuè num. 44. vbi ex Seraphino de priuileg. iuram, priuileg. 74. num. 57.* dicit, quòd tempus determinato modo prolatum alterius temporis, non recepit functionē, &ibi latè prosequitur.

Y no entra aqui biē la materia del legado dexado, super fructibus certi prædij, an debeatur fructibus, non natis, vel non intregrè natis, porque la dicha doña Iuana no dispuso de haziēda propria, sino agena, en virtud de la permission que le dio doña Catalina de Mendoça su madre, para disponer de 15U. ducados en los frutos del mayorazgo. Y no auiendo otros frutos, ni bienes del de q̄ poder hazer la elec-

 cion(

cion(como la dicha doña Iuana lo afirma en el testamento presentado) sino es los dichos dos juros, y censo, consequens est, que auremos de estar a la comun resolucion de la materia, que quando el legado està restrictiue a ciertos bienes, no se deue de otros, *vt probatur in l.inter stipulantem, §. Sacram. de verbor. obligat. Cinus in l.si quis argentum, num. 5. & ibi Bald. num. 4. vers. Quæro, promitto tibi, idem Bald. in cap. 1. de natura feudi, num. 1. Iason in dict. l. inter stipulantem, §. Sacram. numer. 11. & 27. Garcia de expens. cap. 4. num. 34. cum sequentibus, Rodrig. de ann. redit. lib. 3. quæst. 6. num. 25. Mantica. de tacit. conuent. lib. 14. tit. 30. num. 38. Castillo tom. 4. cap. 34. num. 16. vsque ad 18. Rota decis. 363. num. 35. cum sequentibus, tom. 3. in recent. edito anno 636. Ciriaco, tom. 2. controuers. 336. num. 1. & 2. Carolo Maranta controuers. part 1. responsione 14. num. 60. Barbato de diuisione fruct. part. 2. cap. 10. num. 15. vsque ad 19.*

Y que en este caso el legado sea restrictiue patet, porque no huuo otros bienes de que cobrar los 15U. ducados, sino los frutos de los juros, y censo, y como dize *Renchino in addition. ad Guid. Pap. decis. 8. si dubium sit an fundus positus esset ad taxationem, vel ad designationem; obseruanda essent verba contractus, quia si fundus ponatur in substantia obligationis, vt constituo decem corbes frumenti ex tali fundo, & tunc præsumendum erit appositum esse causa taxationis, sed si post contractum celebratũ conuentum esset, vt percipiat ex tali fundo tales fructus, secùs dicendum est.*

Nec dicatur, que el legado de doña Catalina de Mendoça fue de cantidad restringida à los frutos del mayorazgo, pero no à tiempo cierto, y que assi todos los frutos estan obligados à la paga; porque ya la dicha doña Iuana se contentò con cobrar la dicha cantidad en doze años: y assi en quanto al demas tiem-

tiempo, los frutos quedaron libres para el sucessor del mayorazgo.

Quod præmaximè procedit, considerando, q̃ quãdo la dicha doña Iuana murio, y hizo la eleccion, los juros no tenia riesgo alguno, y el auerse su Magestad valido dellos, ha sido vn peligro sucedido despues por hecho del Principe, al qual no està obligado el mayorazgo, y ha de correr por cuenta del legatario, vt probatur *in l. Lucius, ff. de euictio.* & tradit *Carrot. de locato, 4. part. tit. de casibus, quæst. 12. Mieres 4. part. quæst. 40. num. 62. & 63. in 2. editione, optimè Thesaur. lib. 4. quæst. forens. quæst. 10. per totam*, qui loquitur in pulchro casu, quando se cedio vn credito reditual, y por ley de su parecer se baxaron los reditos, que este peligro corra por riesgo del cessionario, y que no estè obligado a èl el cediente, & in nostra specie *Guzman de euiction. quæst. 10. ex num. 10. vsque ad 55.* donde refiere el pleito de la Iglesia de Pastrana con el Duque de Pastrana, sobre que le saneasse la baxa de los juros designados en la fundaciõ de la dicha Iglesia, porque venia à tener vn tercio menos de la renta que el fundador auia mandado: y resuelue, que despues de assignada la renta, el peligro corrio por la Iglesia, y no por el Duque, y que assi lo determinò el Consejo.

Y desde *num. 56. cum sequentib.* refiere otra decision de la Chancilleria de Granada, en que se determinò lo mismo en fauor de vn patron contra ciertos Capellanes que pedian suplemento, & *num. 72.* trae por argumento la *decision de la l. Lucius, ff. de euiction.*

Y no se puede negar a este Autor, que pondera todos los fundamentos que en la materia se pueden alegar.

Y co-

Y como dixe al principio, esta disputa es infructuosa, porque nada destos juros ha salido incierto, sino que su Magestad ha hecho el empleo, que deuian hazer los testamentarios, sin costarles trabajo de buscarle, y ponerse a los riesgos, de si era, ò no seguro.

ARTICVLO SEGVNDO.

Estos Religiosos no tienen el dominio destos juros y censo, sino que los tienen como testamentarios de la dicha doña Iuana de Gamboa: y pretende el Marques, que por auer executado ya la vltima voluntad de la susodicha, cobrando lo que ella pudo, y mucho mas, le bueluan las escrituras y priuilegios de la hazienda; y esta question no ay duda que se pueda disputar ante el juez seglar, porque la execucion de los testamentarios est mixti fori, & in ea habet locum præuentio, *vt probat Gregor. in l. 7. tit. 10. par. 6. glos. 1. citando para ello el authent. de Eccles. titulis, §. si quis autem ædificationem, colum. 9. l. hæreditas de petit. hæredit. Couar. in cap. hæredes de testam. num. 1. Bobadil. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 120. Sanchez in opusculis moralibus, lib. 4. cap. 1. dubio 54. num. 4. Barbos. in Pastorali, allegat. 82. num. 12. prope finem, & in collectanea ad dict. cap. 8. de reformat. sess. 22. num. 2.*

Y el Consejo se puede entrometer a tratar del cumplimiento de las obras pias, vt tradit *Tiraquel. de priuileg. piæ causæ, priuileg. 150. & ibi addentes Bobadilla dict. cap. 18. num. 120. & melius Gregor. in l. 5. tit. 10. part. 6. glos. 6.* vbi per text. ibi dicit: *Quòd in casu negligentiæ Episcopus efficitur de foro sæculari, & quod interesse habentes in implemento piorum operum possunt recurrere ad Supremum Senatum, vt prouideat.*

Lo

Lo qual se confirma, con que estos Religiosos solo son procuradores de doña Iuana de Gamboa, por los quales no se puede variar el fuero que competia contra ella: porque no es justo, que estè en su mano defraudar al sucessor del mayorazgo de sus bienes; constituyendo a personas Eclesiasticas para cumplidores de su vltima voluntad, vt tradit *Socin. in rubric. de foro compet. num. 1. & 15. & in cap. 1. eod. tit. num. 52. & seqq. Gail obseruat. 37. num. 7. lib. 1. Vrsil. ad Afflict. decis. 24. num. 4. & cum eis Grafis de effectibus Clericat. effectu 1. num.* 948. qui præcisè loquitur, quando Clericus conuenitur procuratorio, curatorio, vel tutorio nomine; *Squillante de priuileg. Clericor. cap. 7. num.* 87. que habla quando es conuenido el Clerigo por razon de la tutela, y como tutor, y en ambos casos ha de ser conuenido ante el juez seglar; la misma resolucion sigue *Barbos. de iure Ecclesiæ, lib. 1. cap. 39. num. 126. pag.* 391.

Y la razon lo dicta, y cada dia se practica, que todos los pleitos que se ponen a la hazienda administrada por vn Clerigo que es tutor, o administrador, se han de poner, y se ponen ante el juez seglar, atendiendo al fuero del menor, que es el principalmente conuenido, como aqui lo son los bienes de la dicha doña Iuana de Gamboa, para que restituya las escrituras al sucessor del mayorazgo, que sus procuradores ò administradores retienẽ, la misma resolucion, despues de los DD. citados, sigue *Golino de procurat. part. 1. cap. 5. num.* 12.

Lo qual se confirma con la resolucion de *Pereira de manu Reg. 1. p. c. 17. n. 17. &* 18. vbi refert, ita fuisse decissum, contra vnas Monjas sugetas al Ordinario Eclesiastico, que fueron compelidas a dar cuenta ante el Prouisor Real.

Y no obsta la opinion de *Marta de iurisdict Ecclesiæ, part. 4. casu 148. à num. 6. cum seqq.* a quien refiere y sigue *Carpio de execut. lib. 4. cap. 2. n. 8. pag. 305.* que resueluen, que el Clerigo executor del testamẽto ha de ser conuenido coram iudice Ecclesiastico.

Porque su opinion se conuence y reprueua con el mismo fundamento q̃ trae Marta, que es dezir, quòd qua ratione, el Clerigo no puede ser conuenido coram iudice laico, pro officio laicali ab eo habito, ita & eodem modo pro officio executoris testamenti prout ipse dixerat *casu 148. num. 11. vers. Quantùm verò pertinet.*

La qual conclusion es incierta: porque exerciendo el Clerigo oficio seglar, ora sea encargandosele la justicia, o vn particular por conuenciõ entre ellos, semper pro officio potest conueniri coram iudice sæculari, vt tradit *Bald. ad Speculat. tit. de reo in principio, & tit. de Clericis coniugat. vers. Si autem, Felin. in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de constit. num. 62. Bald. in l. 1. C. in quibus causis milit. for. præscrip. uti. poss. Vrsil. ad Afflict. decis. 24. num. 4. Aluar. in speculo iuris Pontific. cap. 36. vers. Item vbi Clerici, Marsil. singulari 694. num. 2. Bertachino de Episcopo, lib. 4. part. 5. num. 97. Aufrerio de potestate sæculari, regula 1. fallentia 16. num. 17. & 25. Grasis de effectibus Clericatus, effectu 1. num. 848 Cassaneo in consuetudin. Burgund. rubric. 1. §. 5. nu. 71. Claro § fin. quæst. 36. vers. Quæro pone, Marcabruno cons. 44. num. 49. Francis. Marcus decis. 46. num. 6. part. 1. Ruin. cons. 4. num. 5. Guillermo Benedicto in cap. Raynuntius, verbo, & uxorem, num. 155. de testam. Salcedo in praxi, cap. 61. lit. E. Cenedo collectanea 37. num. 16. par. 1. Zeuall. de cognit. per viam violentiæ, quæst. 23. num. 2. & 3. & n. 8. post medium, & num. 9. & quæst. 64. num. 14. vers. El segundo caso es, & n. 15. & quæst.*

quæst.71. num.32. Bovadil.in politic.cap.18.num.90. & 99.& 138. Pereira de manu Regia,par.2.cap.48.num. 4.Carleual.de iudit ijs,disput.2.quæst.6.sect.3.nu.453. pag.200. qui alios plures refert. *Donatus Antonius de Marinis, lib.1.quotidian.resolut.resolut.53.per tot.* que resoluio lo mismo en el que siendo seglar administrò los bienes, y sin dar la cuenta se hizo Clerigo, que ha de ser conuenido pro reditione rationis corã iudice sęculari, & quòd ita fuit decissum in Regia Camera sumarii 20. Nouembris 1577.

Y aunque ex casus contingentia, alli fue la administracion anterior al Clericato. El fundamẽto principal, fue el auer administrado bienes seculares.

Idem nouissimè tenet *Salgad. de Reg. protect. 4. part.cap.14.num.91.* vbi plures alios DD. refert.

Ex quibus concludimus, deuerse cõfirmar el auto del Alcalde. Saluo, &c.

gall. 71. num. 32 Farinal. in fulmine q. 11. n. 8. cr. &
96. & 138. Leotar. de vsur. Azeu. Arag. par. 1. cons. 43. nu.
4. Cardinal. de marg. in Cle. 2. q. 1. sp. 6. sess. 5. n. 44.
Mar. cen. cum aliis pluries refert. Lucas Matera de
Tauru. lib. 1. quod. pro. refut. 13. fur. refut.
que resoluio le mande en el que siendo seglar admi-
nistró los bienes, y dar la cuenta se hizo Clerigo,
que ha de ser conuenido pro redditione rationis coram
iudice seculari, & quod ita fuit decisum in Regia Ca
mera Granati 20. Nouembris 1577.

Y aunque ex casus contingentia, alli fue la admi-
nistracion anterior al Clericato. El fundamẽto prin-
cipal fue el auer administrado bienes seculares.

Idem nouissimè tenet Salgad. de Reg. protect. 4.
part. cap. 14. num. 91. vbi plures alios DD. refert.

Ex quibus concludimus, deuerse cõfirmar el au-
to del Alcalde. Saluo, &c.

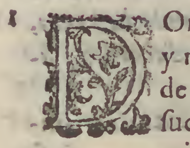


POR

EL ABAD, PRIOR, Y Predicador del Conuento de ſan Noruerto deſta Corte del Orden de Premoſtre.

CON

El Marques de Ladrada, como marido de Doña Catalina de Gamboa y Leiua Marqueſa de Ladrada ſu muger

1 Oña Catalina de Mendoça fundò vinculo, y mayorazgo de ciertos bienes en cabeça de doña Iuana de Gamboa ſu hija, y otros ſucesſores en quienes hizo diuerſos llamamientos.

2 Y por escritura publica que otorgò en la villa de Alcala en 18. de Iulio de 1593. dexò facultad a la dicha su hija para poder testar de 15ꝟ. ducados al tiempo de su muerte.

3 La dicha doña Iuana de Gamboa por el testamento con que murio su fecha en onze de Septiembre de 1635. dispuso destos quinze mil ducados en fauor de ciertas obras pias para casar huerfanas, y para alimentos de Estudiantes, y Colegiales, socorros de pobres, y personas necessitadas, y otras desta calidad, dando forma como se auian de emplear, y que empleados todos, de los reditos dellos se fuessen empleando hasta otros 5ꝟ. ducados, de forma q̃ el capital destas obras pias, fuesse de 20ꝟ. ducados, y mil de renta, los quales se distribuyessen cada año en las dichas obras pias.

4 Y que hasta estar empleados los dichos 20ꝟ. ducados no se cumpliesse ninguna dellas.

5 Consignò la cobrança de los dichos 15ꝟ. ducados en los reditos de ciertos juros que son los sobre que se litiga, que importan cada año 1ꝟ250. ducados, y puso vna clausula, que es en la que se funda el Marques de Ladrada.

Clausula.

6 *QVIERO y es mi voluntad, que desde el dia que yo falleciere en adelante hasta que se cumplan doze años, q̃ es lo que me parece es necessario, se cobren los frutos, y rẽtas del dicho mayorazgo cõ el cuidado possible, hasta que estè pagada de los dichos 15ꝟ. ducados, &c.*

7 Como consta de la dicha clausula fol. 15. y luego fol 16. buelta, ibi: *Procurando con mucho cuidado durante el termino de los dichos doze años ir cobrando la renta, &c.* y fol. 17. ibi: *Hasta que se cumplan los dichos doze años, &c.*

8 Y En diferentes partes del dicho testamento manifies-

festò su voluntad de que se cobrassen enteramente los dichos quinze mil ducados, y que hasta estar cobrados todos tuuiessen, y gozassen los dichos Religiosos los dichos juros fol. 15. ad fin. ibi: *Hasta que estè pagada de los dichos quinze mil ducados*, y fol. 17. ibi: *Hasta que se cumplan los dichos doze años, y sea visto yo estar pagada de los dichos quinze mil ducados.*

9 Y en el fol. 18. lo dixo mas claramente, ibi: *Es mi voluntad el dicho mayorazgo y titulos de las rentas del, se den, y entreguen al sucessor que fuere del dicho mayorazgo, al tiempo, y quando yo estuuiere acabada de pagar, y satisfechos mis testamentarios, y no antes.*

10 Manda se ponga vna arca de tres llaues en el dicho Conuento, vna de las quales tenga cada vno de los dichos Religiosos, y en el fol. 18. buelta, dize: *Y en ella entren los dichos quinze mil ducados*, &c. ibi: *Hasta que enteramente yo fuesse pagada de todos ellos.*

11 Y haziendo la quenta de lo que estos 15. mil ducados auian de ir rentando, dize, que con breuedad se cūpliràn, y entraràn en la dicha arca los dichos 10ŋ. ducados, para que puedan començar a cumplirse las dichas obras pias.

12 En el remanente de sus bienes libres instituyò por su vniuersal heredera a su alma, con declaracion que los mil ducados de la renta han de estar, y permanecer en pie siempre, y entrar en la dicha arca de tres llaues, consta de la clausula fol. 131.

13 Dexa por testamentarios para lo tocante al cumplimiento de su testamento en esta Corte a los dichos tres Religiosos.

14 Y para lo tocante à Alcalà al Abad de san Bernardo, y al Guardian del Conuento del Angel de la dicha villa.

15 Y en el Señorio de Vizcaya al Cura, y Beneficiados

dos que por tiempo fuessen de la Iglesia del lugar de Arteaga y demas lugares dezmeros en ella.

16 Y para lo tocante a cosas de por casa, manexo de llaues, y otras cosas domesticas, a Alonso Escudero su criado antiguo.

17 Nombra por Patronos perpetuos destas obras pias a los dichos Abad, Prior, y Predicador de san Norberto.

18 Con esta disposicion murio la dicha Doña Iuana de Gamboa en de de mil y seiscientos y veinte y seis; y auiendose entregado a los dichos Patronos los dichos juros, parece empeçaron a cobrar los reditos para la paga de los dichos 15џ.ducados desde fin del año de seiscientos y veinte y seis.

19 Con lo qual en 23. de Iulio de 1638. el Marques de Ladrada, como sucessora q̃ dize ser la dicha Marquesa en este Mayorazgo, y cõ su possession, de que eran passados los doze años, en que estas obras pias auian de cobrar los 15џ.ducados, hizo pedimiento ante vn Alcalde, pidiendo se embargassen los dichos juros, y sin dar traslado a nadie los mandò embargar, y desde entonces no han cobrado marauedis algunos las dichas obras pias, consta de los embargos por los autos que estan al principio deste pleito.

20 En cinco de Mayo deste año de 639. dio otro pedimiento el Marques haziendo relacion de la disposiciõ de doña Iuana de Gamboa, y de como eran passados los doze años, y la conclusion fue pedir mandamiento para q̃ las personas en cuyo poder se auian embargado los reditos de los dichos juros se los entregassen & ibi. *Y ansi mismo para que el padre Abad, Prior, y Predicador del Conuento de san Norberto en cuyo poder estan las escrituras de censos, priuilegios de juros, y demas papeles tocantes a la hazienda de la dicha doña Catalina, los entreguen*

guen a mi parte, y el dinero que demas à mas han cobrado de lo que pudo disponer, y mandò la dicha doña Iuana.

21 El Alcalde mandò dar traslado al Abad, Prior, y Predicador de san Norberto, los quales pretendieron no auian de responder derechamente al pedimiento del Marques hasta q̃ legitimasse su persona, y el Marques para legitimarla dio cierta informacion.

22 Con la qual sin estar contestado el pedimiento del Marques salio con auto el Alcalde, por el qual mandò que los dichos Religiosos dentro de segundo dia entregassen al Marques las dichas escrituras para el efeto que las pedia, y que se le diessen los recados necessarios para que los tesoreros, y deudores de los dichos juros le pagassen los reditos corridos y que corriessen, y que para ello se le despachassen los mandamientos necessarios.

23 Deste auto apelaron los dichos Religiosos, y expressaron agrauios, y dixeron de nulidad contra el por auerse dado en causa no contestada, y auiendose visto en el Consejo, se remitio a los señores de otra Sala, donde se vio segunda vez sobre confirmar, o reuocar el dicho auto.

24 Y como los Abogados no podemos ajustar seguramente la causa que pudo mouer a la dicha remission por depender del juizio del Cõsejo, es preciso por los reparos que en entrambas vistas se hizieron hablar en dos articulos, que son los que parece pudieron dar motiuo à la dicha remission.

25 El primero toca a la jurisdicion, y si el Alcalde la tiene para conocer desta causa.

26 El segundo a la justicia principal.

Sobre la jurisdicion.

27 ESte articulo, y su determinacion parece claro en fauor de la jurisdiciō Eclesiastica, y el no se auer declinado la del Alcalde ha sido porque estos Religiosos siempre han deseado litigar en el Cōsejo.

28 Pero si la materia es meramente Eclesiastica, y se reconociesse incapacidad, vel (vt vrbanius loquar) omnimoda in competentia en la jurisdicion secular, nó es necessaria declinatoria para q̄ se remita al Eclesiastico, supuesto que su jurisdiciō no es prorrogable, etiam de consensu partium, vt sunt vulgaria iura, y el Marques lo reconoce ansi.

29 Y que la causa sea Eclesiastica se conuence considerando que los reos son tres Religiosos exemptos de la jurisdicion secular, *cap. decernimus de iudic. cap. si diligenti, de foro compet. cum simil.*

30 Reconociendo esta regla la parte del Marques dize, que el no les conuiene por sus personas, ni por su derecho propio, sino rationi officij, como patronos, o testamētarios de la dicha doña Iuana de Gamboa, y q̄ por esta cabeça los puede conuenir ante el juez seglar por auerlo sido la testadora cuya persona representā, *ex Couar. in practic. cap. 33. num. 6. Casan. in consuetud. Burg. rub. 1. §. 5. glos. si Langreee, n. 71. Bernard. Diaz, Plaça, Iul. Clar. Farinat.* & alij quos refert *Ceuall. in tract. de las fuerças, quæst. 23.* per tot. maximè, *num. 5. Vincent. Carrot. in tract. de sequest. 1. part. q. 1. princip. Mart. de iurisd. 4. part. centur. 2. casu 123. à princip. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 14. num. 91.*

31 Sed reuera, aunque esta opinion tiene tantos autores, no es de todo punto llana, sino muy cōtrouertida, y en los terminos deste pleito penitus desesperada.

Su-

32 Suponiendo, que las dotrinas referidas hablan en oficios discernidos a personas Eclesiasticas por juezes seculares, vt in sequestro per sæcularem deputato, cōsiderauit *Bald. in l. 4. §. si satisdatum, ff. qui satisd. cog. Afflict. decis. 74. Carrot. Mart. & Salg.* vbi supr.

33 Y en el tutor qui de manu sæcularis tutelam aceptauit, *Guillelm. Bened. in cap. Rainuntius,* verbo *& vxorem, num. 128.* & cum *Masuerio*, & alijs tenet *Ceuall. d. q. 23. num. 9.*

34 Licèt hoc non sit absolutè, verum en quanto al fuero quando el Clerigo acetò tutela de alguna persona miserable, y procederà en tutela, o curadoria afectada, y procurada por el Clerigo lucri faciendi causa, *Escob. de ratiocin. c. 7. n. 24.* cum seqq. Y aun entonces es necessario se le requiera tres vezes ante aceptā tutelam, para que si despues la aceta no goze del fuero Eclesiastico, *Escob. d. c. 7. n. 35. & 36. l. 3. tit. 9. p. 1. & ibi Greg. Lop.* verbo *amonestar.*

35 Vel dicamus qua ratione officij, pueda el Clerigo ser conuenido ante el secular que se le discerniò, quādo el oficio fue indecente, y no correspondiente a la dignidad Sacerdotal, veluti in Clerico que exerce oficio publico de tabernero, carnicero, y en el q̄ se mezcla en tratos, y negociaciones, y comercios non conuenientibus Clericali ministerio, *vt in clem. 1. §. qui si taliter, & §. aduersus de re iud.*

36 Pero esto cessa en los Eclesiasticos patronos, y testamentarios de disposiciones pias, cuyos oficios no solamente no desdizen de su habito y profession, pero el reusarlos fuera indecencia estraña de la piedad Catolica, argum. text. *in cap. 2. de fideiussor. Escob. dict. cap. 7.* & facit tex. *in cap. peruenit 87. dist. l. Orphanotrophos, C. de Episcop. & Cleric. l. si quis ad declinandam, C. eod. tit.* vbi in relictis ad pias causas nullo executore, vel testamentario per testatorem nominato, Episcopus est ve-

rus

rus executor, & testamentarius, *Bart. in l. alio, ff. de alim. & cibar. leg. num. 6.* maximè no siendo este oficio discernido por el juez secular, sino por la misma testadora.

37 Pero lo que totalmente quita de duda es el auer la dicha testadora instituido por su vniuersal heredera a su alma, con lo qual quedò la materia espiritual, y sujeta al fuero Eclesiastico, *ex Bart. in dict. l. alio. num. 5. & 6.* donde pondera la *l. si quis ad declinandam, C. de Episcop. & Cleric. & cũ Mart.* & alijs resoluit *Ceuall. tom. 5. q. 78.* maximè *num. 15.*

38 Y quando esta proposiciõ pudiera tener alguna duda, cessàra en nuestro caso por auer dexado la testadora testamentarios, y patronos Eclesiasticos (que son los reos en este pleito, y contra quienes se endereza la demanda) los quales habentur loco hæredum, vt ex *Bart. in l. præcipimus, C. de appell.* & alijs resoluit *Bobad. lib. 2. politic. capit. 18. numer. 93.* vbi ponit quæstionem, si auiendo el testador secular dexado dos testamentarios, vno Eclesiastico, y otro seglar han de ser conuenidos entrãbos ante el Eclesiastico, y auiendo dicho q̃ si al principio, despues resuelue lo contrario, y que cada vno ha de ser conuenido en su fuero.

39 Ergo siendo todos los testamentarios conuenidos Eclesiasticos, el conocimiento de la causa ha de ser priuatiuo del juez Eclesiastico.

40 Y en estos terminos de testamentarios Eclesiasticos, y anima instituida por heredera accessus sum dicere, que no ay autor que con fundamento aparente assista a la jurisdicion secular.

41 Ni es possible, porque si estos testamentarios siendo como son perpetuos, y Eclesiasticos, habent vicem hæredum, en causa q̃ son conuenidos, ex presona testatricis, no contestada con ella, ni en su vida, es llana la jurisdiciõ del Eclesiastico, y la incapacidad del juez secu-

secular, *Gloss. in cap. is qui in ius succedit alterius de reg. iur. lib. 6. l. 57. tit. 6. part. 1.* Secundum veram lecturam & intelligentiam resoluunt, *Greg. Lopez, ibi, glos. 26. demanda Cou. in pract. quæst. 8. n. 3. & 4. Espin. de testam. glos. 33. num. 72. Ceuall. d. tom. 5. quæst. 23. num. 23.*

42 Quod à fortiori procedit estando estas obras pias agregadas a lugar pio, y Religioso, y consignada en la arca, y archiuo donde han de parar estos efetos, y en quien se transfiriò el dominio dellos, *ex l. annua, §. atria, ff. de annuis legatis,* resoluunt *Lara de anniuersar. lib. 2. cap. 1. nu. 15. in fine, vers. vt relinquitur, Gambar. de offic. leg. lib. 3. num. 413. Nicolas Garc. de benefic. 5. p. cap. 1. num. 600. & 606.*

43 Y bien considerado este juyzio derechamente se introduce contra los dichos Religiosos, no por la persona de la testadora secular sino por la dellos mismos, como Patronos destas obras pias; pues su contextura mira a conuenirlos por causa procedida de hecho suyo propio, suponiendo han cobrado no solamẽte los dichos 15U. ducados, sino mas cantidad, la qual se les pide bueluan, y restituyan al Mayorazgo, ibi: *Los entreguen a mi parte, y el dinero que demas àmas han cobrado de lo que pudo disponer, y mandò la dicha doña Iuana.*

44 En estos terminos siendo la accion contra personas Eclesiasticas, y por razon de patronazgo Eclesiastico en que la justicia seglar no interuino ninguna dotrina de las que el Marques pondera se puede adaptar a cosa tan perjudicial, como desaforar a tres Eclesiasticos.

Y si bien el Abogado del Marques dixo en la vista,

45 que el Marques tenia possessiõ destos juros, es incierto, y se valiò desta proposicion, pareciendole que los demas caminos estauan embaraçados, y sin salida humana.

46 Y lo cierto es que quien possee actualmente los di-

 chos

chos juros son los dichos Religiosos, y ansi lo reconoce en sus pedimientos el Marques, intentando contra ellos juyzio de exhibicion, o reivendicacion, que requiere possession en el reo, *ad l. 1. cum simili. ff. ad exhibit. l. fin. C. de reivendic.*

47 Y comoquiera que se hallan posseedores, aunque sean injustos, que no lo son, sino con titulo legitimo, como se dirà en el 2. *Articulo*, adhuc auian de ser conuenidos ante su juez Eclesiastico, quia saltim possident, vt in fortioribus terminis resoluit *glos. in l. à Diuo Pio, §. si super rebus*, verb. *fiat, ff. de re iudi.* & ibi *Bart. Abb. in cap. cum super extra eod. tit. Zeball. d. tom. 5. quæst. 16. num. 16. Gasp, Rodrig. de annuis reddit. lib. 2. quæst. 9. num. 59.*

48 Y assi parece llano el articulo de la juridicion en fauor del Eclesiastico, dando por nulos todos los autos del Alcalde,

ARTICVLO SEGVNDO.

En la justicia principal.

49 HArto se holgarian estos Religiosos, que el Consejo desestimasse la pretension del primer articulo, y que este litigio pudiesse proseguirse en el Consejo, donde con toda seguridad pueden prometerse la resolucion del segundo, reuocando el auto del Alcalde, y declarando no auer llegado el caso, de que estos Religiosos entreguen al Marques los dichos juros.

50 El Marques funda su pretension en dezir que estos Religiosos, y las obras pias tienen cobrados enteramente los dichos 15U. ducados, y siendo su fundamento esta cobrança no le tiene prouado, ni de todo el pleito resulta que cantidad se aya cobrado.

51 Pero dize que esta cobrança se reduxo limitadamẽ

te

te a termino de doze años, los quales son passados, y que la dicha limitacion obrò vna restitució del dicho legado, tal que aunque en el dicho termino no se ayã cobrado enteramente los dichos 15U. ducados, no hã de cobrar las dichas obras pias mas cantidad en los años siguiẽtes, *ex l. cum certus, ff. de tritic. vin. & oleo leg.* cum similibus.

52 A que se responde concluyentemente, assentando en el hecho que aunque doña Iuana hizo su testamento en Setiẽbre de 625. no murio hasta el año de 626. y los doze años se cumplieron en la vltima paga de los juros de 638. y aun considerando este tiempo fueron intempestiuos los embargos hechos en Iulio del dicho año de 638.

53 Tambien es llano, que de los reditos destos juros su Magestad se ha valido de las anatas que desde el año de 635. han montado mas de 2U. ducados, por quẽta de los quales solamente se ha dado satisfació a las obras pias de 7U142. marauedis en priuilegio desta cãtidad. Vnde dizen las obras pias, no han de ser despojadas de los dichos juros hasta auer cobrado todo lo que su Magestad ha tomado, y falta de los dichos 15U. ducados.

54 Porque el legado de doña Iuana de Gamboa fue puro desta misma cantidad en el principio de su disposicion, y la consignacion que despues hizo de los doze años en los reditos de los dichos juros, no fue para restringir a solo este tiempo la cobrança, ni con animo de que lo que no se cobrasse en ellos los perdiessen las obras pias, sino para hazer demonstracion, de que conforme a los reditos de los dichos juros en los dichos doze años venian a montar los dichos 15U. ducados, y en este caso la consignacion de los dichos doze años no obrò restriccion del legado, sino vna desmostracion sugeta siempre al cumplimiento de toda

la cantidad supliẽdo en los demas años lo que faltasse en la dicha consignacion, *l. quidam testamento, ff. de leg. 1. l. Paula Calinico, §. fin. ff. de legat. 3.* vbi *Bart.* & cæteri antiqui quos refert *Valasc. de iure emphy. quæst. 35. num. 17. Stephan. Gratian. discept. 256. numer. 49. tom. 2.*

55 Y aunque esta materia de legados de restriccion, ò demonstracion es conjectural, *l. ex eo, ff. de trit. vin. & oleo leg. ad fin.* ibi, *quæ sententia (nisi volũtas aduersetur) mihi magis placet,* & ibi, *Bartol. Gratian.* vbi supra, à *nu. 27.* Quando la materia es euidente in claris non est opus coniecturis, & tandem a las obras pias assisten las siguientes.

56 La primera ser legado en fauor de obras pias, lo qual basta para que la consignacion de los dichos doze años se repute, y presuma, puesta causa demonstrationis, & nõ causa restrictionis. *Rom. singul. 430. in cipienti quæritur an testator, &* ibi, *Addition. num. 1. Tiraquel. de priuileg. piæ cauf. priuileg. 63. ad fin.* vers. *& hoc expressè, Gloss. in l. Caius in 260. nec in rẽ, ff. de annuis leg. glos. in l. Lucius 12.* verbo *ex reditu in princip ff. de alim. & cibar. leg. Mantica de coniectur. lib. 12. tit. 6. num. 26.* ibi: *& hanc quidem distinctionem intelligit Romanus procedere, nisi legata essent relicta ad pias causas; in his enim quanuis testator posuerit rem ipsam in eodem contextu orationis, in qua legatum ipsum continetur, nunquam censetur ademptum per alienationem ipsius rei; quia non intelligitur testator precissè voluisse ex ea legatũ solui opportere, sed pro legato esse obligatam.* Idẽ resoluit *Gratian. dict. discept. 256. num. 29.*

57 La segunda, auer mandado la testadora estos 15U. ducados con expresion de que se cobrassen enteramente, consta del dicho testamento fol. 17. ibi: *Y sea visto yo estar pagada enteramente de los dichos 15U. ducados.* Y lo mismo repite en otras muchas partes, mandã

do

do que las escrituras, y titulos de los dichos juros, no se entregassen al posseedor del dicho mayorazgo hasta que los dichos 15ʊ. ducados estuuiessen cobrados enteramente.

58 Y la palabra *enteramente*, Latine *intregrè*, dicitur quòd sine diminutione ex omnibus suis partibus constat, *l. nomen filiarum, §. fin. ff. de legat. 3. l. decem, ff. de fideicomm. libert. Peregrin. de fideicomm. art. 3. n. 90. Surd. cons. 511. num. 7. Ioan. Garc. de nobil. gloss. 12. num. 7. in fin. Rota apud Farin. decis. 446. num. 1. in nouissimis.*

59 Et ita integrum legatum dicimus sine diminutione, & sine detractione Falcidiæ, *l. 1. §. cum dicitur, ff. si cui plusquam per legem Falcidiam, Tusch. conclus. 297. num. 12. tom. 2. lit. D.*

60 Como es possible que mandando la testadora que estas obras pias tuuiessen y cobrassen enteramente estos 15ʊ. ducados de los reditos de los dichos juros, quiera el Marques de Ladrada reduzirselos a menos de treze, valiendose de vna consignació que no obrò restriccion en la cantidad, sino solamēte vna demostracion de los efectos en que quedaua consignada la paga.

61 La tercera consiste en que este legado tiene trato successiuo en diferentes años, cō lo qual se haze mas euidente la demonstracion, para que lo que no cupiere en los vnos, se supla y satisfaga de los siguientes hasta estar cumplida enteramente la cantidad, *l. ex eo 13. ff. de tritic. vin. & oleo leg.* ibi: *Ex eo vino quod in illo fundo nascetur hæres meus amphoras decem quotanis in annos singulos dato quo anno natum non fuisset ex superiore anno eius fundi eum numerum amphorarum hæredem daturum Sauinus existimat, vbi glos. verbo quotanis*, responde a la *ley cum certus, ff. eod. tit.* entendiendola en este mismo sentido, & facit, *l. Lucius de aliment. & cibar. leg. l. legatum, §. 1. ff. de annuis leg.*

62 La quarta nace de la destribucion que la dicha doña Iuana de Gamboa hizo de la renta destos 15ʒ.ducados en fauor de las dichas obras pias, repartiendo a cada vna dellas cantidad fixa, y es de creer que no quiso que padeciessen diminucion quando por tantos medios procurò su aumento y conseruacion, & eaque sunt introducta ad aumentum non debent operari diminutionem.

63 Vnde est, que auiendo sucedido la quiebra, y diminucion por caso fortuito insolito y raro contingente, qual es el hecho de su Magestad, *vt in l. item si Verberatum, §. item si forte, ff. de rei vend. l. Lutius, ff. de euictionib. Bald. in l. falsus num. 30. C. de furtis, Gratian. discept. 521. num. 25.*

64 Este hecho, o caso fortuito, insolito, raro, contingẽte, no vino en la disposicion del dicho legado, y siempre fue visto quedar reseruado en ella, vt ex prædictis iuribus resoluum *Ias. in l. fin. ff. qui satisd. cog. & in l. si quis maior, C. de transact. Gratian.* vbi proxime.

65 Et ideo, este hecho de su Magestad no ha de redundar en perjuicio de las dichas obras pias, que son acreedoras por cantidad cierta, y ha de ser por quenta y riesgo del mayorazgo, como deudor, y dueño de la propiedad de los dichos juros, quia incrementum, seu diminutio cædit domino, *l. 1. & 2. C. de periculo, & com mod. rei vend.* cum simil.

66 Sin que obste dezir, que las dichas obras pias recibieron de su Magestad en parte de pago de las dichas annatas, del priuilegio, y juro de 7ʒ. y tantos marauedis de renta, con que fue visto tomar a su cargo el hecho de su Magestad, y la satisfacion de la restante cantidad.

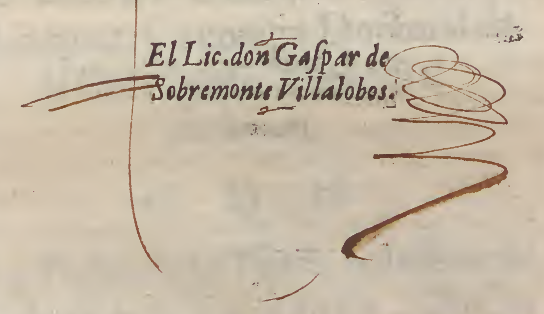
67 Porque se responde, que por auer tomado el dicho priuilegio las dichas obras pias, no fue visto aquietarse, ni obligarse a la cobrança de la demas cantidad, y

como

como pudieron dexar de cobrar la cantidad del dicho priuilegio, pueden tambien reseruar al posseedor del mayorazgo la cobrança de lo que falta, Nam vt dixit Cõsultus in *l.iur.gentium,§.adeò,ff.de pact.* Si tota rex potuit toli cur non reformari.

68 Y vltimamente las obras pias no quierẽ cobrar mas hazienda de la que la testadora les mandò, sino que el Marques de Ladrada tome a su cargo la satisfacion q̃ su Magestad ha de dar de las dichas anatas, pagando primero, y supliendo la cantidad q̃ falta de los dichos 15U.ducados, aduirtiendo que lo que ha corrido desde Iulio de 638.hasta oy no ha entrado en poder de las dichas obras pias, ni lo han cobrado mediante los embargos hechos por el dicho Marques, y por hecho suyo.

69 Con lo qual desembaraçado este pleito del primer articulo de la jurisdicion. En este segundo tiene justicia llana la parte de las obras pias, para que se reuoque el auto del Alcalde. Salua, &c.



El Lic. don Gaspar de Sobremonte Villalobos.

como pudieron dexar de cobrar la cantidad del dicho priuilegio, pueden tambien reformar al posseedor del mayorazgo la cobrança de lo que falta, Nam vt dixit Cōstantius in l. iur. gentium. §. adeò, ff. de pact. Si tota rex potuit tolli cur non reformari.

68 Y vltimamente las obras pias no quierē cobrar mas hazienda de la que la testadora les mandó, sino que el Marques de Ladrada tome a su cargo la satisfacion q̃ su Magestad ha de dar de las dichas annatas, pagando primero, y supliendo la cantidad q̃ falta de los dichos 15II. ducados, aduirtiendo que lo que ha corrido desde Iulio de 632. hasta oy no ha entrado en poder de las dichas obras pias, ni lo han cobrado mediante los embargos hechos por el dicho Marques, y por hecho suyo.

69 Con lo qual desembaraçado este pleito del primer articulo de la jurisdicion. En este segundo tiene justicia llana la parte de las obras pias, para que se reuoque el auto del Alcalde. Salua, &c.

